

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica, y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico.

Santiago, 16 de enero de 2023

M E N S A J E N° 276-370

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que impulsa medidas para la seguridad económica, incluyendo un aporte extraordinario para duplicar el Aporte Familiar Permanente en 2023; un incremento permanente en la Asignación Familiar y Maternal y en el Subsidio Único Familiar, y su automatización para las personas que indica; y la creación del Bolsillo Familiar Electrónico.

I. ANTECEDENTES

Cuando el mundo y el país se encontraban en vías hacia la recuperación económica, luego de la crisis ocasionada por el Covid-19, a comienzos 2022 surgió una nueva complejidad de índole internacional que ocasionó una serie de desafíos para el manejo de la política macroeconómica. Así, la invasión de Rusia a Ucrania sumó mayores presiones inflacionarias a las ya existentes, a través de incrementos especialmente fuertes en los precios de combustibles y de los alimentos, lo que generó un aumento generalizado en los precios que enfrentan los consumidores a nivel mundial, alcanzando variaciones no observadas en décadas, y así reduciendo el poder adquisitivo de las familias.

Adicionalmente, las condiciones financieras mundiales se vieron deterioradas en un contexto en el que los Bancos Centrales comenzaron o continuaron con el retiro de los estímulos monetarios otorgados en el contexto de la pandemia. Como resultado de lo anterior, y junto con las medidas de restricción a la movilidad implementadas por China con el fin de contener nuevos brotes de Covid-19, las perspectivas de actividad económica mundial se han visto mermadas considerablemente.

En este contexto, el Fondo Monetario Internacional (FMI), ha corregido a la baja sus expectativas de crecimiento mundial entre enero y octubre del año pasado, con una disminución en sus proyecciones de PIB de 1,2 puntos porcentuales (pp.) para 2022 y 1,1 (pp.) para 2023.

A nivel nacional, la actividad económica continúa con el proceso de ajuste de los desequilibrios macroeconómicos generados por las masivas transferencias fiscales entregadas con ocasión de la pandemia y los retiros de fondos de pensiones. Con todo, en 2022 dicha actividad resultó ser más resiliente que lo anticipado, con ajustes

observados principalmente por el lado del consumo de bienes durables, mientras que las perspectivas de inversión para el mismo año se han corregido al alza.

En 2023, en tanto, se prevé que la actividad económica debiera estabilizarse durante el primer trimestre del año para luego retomar su senda de crecimiento. Aun así, las perspectivas apuntan a una contracción de la economía de un 1,5% anual para este año, según la información de la Encuesta de Expectativas Económicas del Banco Central de Chile.

A lo anterior, se le suma un escenario en el que la inflación anual, si bien ha comenzado a ceder en los últimos meses, se mantiene en niveles elevados. Así, luego de haber alcanzado 14,1% anual en agosto del año pasado, la inflación cerró el año en 12,8%. Sin embargo, no se ha observado el mismo comportamiento en el precio de la canasta básica alimentos, que afecta a las familias más vulnerables del país. Según información del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el precio de la canasta básica de alimentos ha registrado un aumento sostenido desde marzo del año pasado, alcanzando una variación de 27% anual en noviembre de 2022, muy por sobre lo registrado en el Índice de Precios del Consumidor (IPC) total, que varió un 13,3% anual en el mismo mes.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Este contexto de alta inflación y ralentización de la actividad económica impacta directamente a las familias vulnerables y de clase media, que son quienes más sufren el alza en el costo de la vida y los vaivenes de la actividad económica.

Por ello es que parte significativa de nuestra gestión este primer año de Gobierno se ha enfocado en generar soluciones que apoyen y sean un alivio para la seguridad económica de los hogares, haciéndonos cargo de los efectos que dejó la pandemia del COVID-19 y las medidas sanitarias y económicas impulsadas en consecuencia, en nuestra sociedad.

En abril del 2022 anunciamos el Plan de Recuperación Inclusiva “Chile Apoya”, que contemplaba medidas sociales y de recuperación económica en torno a seis ejes: reincorporación al trabajo formal remunerado, inversión pública, apoyo a sectores rezagados en la recuperación, impulso a las MiPyMEs, ingresos y costo de vida, e institucionalización de mecanismos de protección económica y social.

Este programa incluyó medidas de amplio alcance, que no solo apuntaban a los sectores más vulnerables sino también a la clase media, muchas veces frágil ante momentos de alta volatilidad económica y laboral, como el que nos caracteriza. Es el caso, por ejemplo, del congelamiento en los precios del transporte público regulado en todo Chile; de la contención del precio de parafina, petróleo y bencina a través del Mecanismo de Estabilización del Precio de los Combustibles y el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo; la ampliación del Subsidio Protege a las trabajadoras con hijas e hijos de hasta cuatro años de edad; la extensión del IFE laboral; el bono a trabajadoras y trabajadores de la cultura; y la creación de un FOGAPE “Chile Apoya”, que flexibiliza los programas de garantías para apoyar a empresas que no accedieron a créditos FOGAPE con anterioridad.

Esta y otras medidas fueron implementadas con celeridad durante el año 2022, en varios de estos casos, gracias a la eficaz colaboración del Honorable Congreso Nacional, que aprobó las iniciativas legislativas necesarias para su materialización. El Plan Chile Apoya significó beneficios por más de \$4.000 millones de dólares en total, de los cuales \$1.253 fueron destinados a la generación de empleo y apoyo a sectores rezagados, \$1.631 a ayudas directas a los bolsillos de las familias y \$1.248 al apoyo a las MiPyMEs.

Complementario a estas medidas y con ocasión de la adecuación anual del ingreso mínimo, nuestro Gobierno alcanzó un acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores y gremios de empresarios que no sólo significó el alza más elevada que en décadas, sino que incluyó –de manera inédita– instrumentos complementarios para atender el desafío que la alta inflación representa para los hogares de nuestro país. Entre ellos, destacaba un alza adicional y automática en el salario mínimo para el evento de que la inflación acumulada en el periodo de 12 meses hasta diciembre de 2022 superara el 7% y la creación de un aporte compensatorio destinado a cubrir la diferencia del valor nominal de la Canasta Básica de Alimentos en los últimos 12 meses. A lo anterior se agregó un subsidio especial a MiPymes, para asegurar que pudieran adaptarse fácilmente a esta alza en el salario mínimo y no afectar su estabilidad económica. Finalmente, en la tramitación de dicho proyecto de ley se acordó adelantar el reajuste de la Pensión Garantizada Universal, beneficiando a casi 2 millones de personas.

Más tarde, y considerando las especiales dificultades que representa el invierno para los hogares de nuestro país –amplificado por una mayor circulación viral y a la persistencia de factores de incertidumbre económica– se

anunciaron un conjunto de medidas para seguir impulsando la generación de empleos y entregar apoyos en un contexto de encarecimiento del costo de la vida. Entre ellas se incluyó la extensión del IFE laboral al último trimestre del año; la extensión del subsidio postnatal parental; la ampliación de las postulaciones del subsidio laboral Protege hasta fin de año; y el otorgamiento un bono extraordinario Chile Apoya de invierno, correspondiente a \$120.000 para más de 7.000.000 personas. Nuevamente, este conjunto de medidas alcanzaba no sólo a los sectores más vulnerables, sino a millones de personas trabajadoras que también experimentan dificultades ante un escenario de incertidumbre económica.

Como lo evidencia el conjunto de medidas administrativas e iniciativas legales impulsadas en el año 2022, como Gobierno hemos trabajado con fuerza y determinación para garantizar derechos y mejorar las condiciones de vida de todos los chilenos y chilenas, destacando la Reforma Tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social, o el proyecto de ley que Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el Pilar Contributivo, avanzando así en la construcción de un país más justo que ofrezca seguridad social y económica ante momentos difíciles.

Si bien la gravedad de las condiciones que inspiraron estas medidas sociales y económicas afortunadamente se ha aminorado en el escenario actual -las presiones inflacionarias han ido decayendo y la contracción económica no ha sido tan fuerte como algunos preveían- como Gobierno reconocemos que sigue siendo un contexto complejo para la mayoría de las familias de nuestro país, quienes enfrentan las consecuencias de estos fenómenos de manera muy concreta como una disminución de sus ingresos disponibles.

Por ello es que la primera semana del año 2023 anunciamos un conjunto de nuevas medidas para la seguridad económica, algunas de los cuales se materializan a través de este proyecto de ley. Se trata de siete medidas, entre las que destacan el aumento al doble del Aporte Familiar Permanente correspondiente al año 2023, la creación de un Bolsillo Familiar Electrónico, el aumento de la Asignación Familiar y Maternal y del Subsidio Único Familiar y la concesión automática de este último beneficio a niños, niñas y adolescentes que pertenezcan al 40% más vulnerable de la población, quienes actualmente no acceden al beneficio por efectos del trámite de postulación. Estas cuatro medidas, de naturaleza legislativa, se incluyen en el presente mensaje.

De esta forma, el Aporte Familiar Permanente (ex Bono Marzo) duplicará de forma extraordinaria su monto en 2023 a través de un aporte complementario, que beneficiará a más de 3 millones de personas en una etapa del año con una alta carga económica. Las beneficiarias y beneficiarios obtendrán su Aporte Familiar Permanente tal como hasta ahora, y recibirán un segundo pago extraordinario por el mismo monto a partir del mes de marzo, totalizando un monto de aproximadamente 120 mil directo al bolsillo de las personas.

Este proyecto de ley contempla también un alza permanente en un 20% del Subsidio Único Familiar y la Asignación Familiar a partir del mes de mayo de 2023. Este incremento se calcula sobre el monto correspondiente al mes de enero de 2023, de acuerdo al artículo 8 de la ley N° 21.456, que establecía un alza automática en estos beneficios en caso que la variación acumulada experimentada por el índice de precios al consumidor determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas superara el 7% en un periodo de doce meses a diciembre de 2022.

Adicionalmente, se establece un procedimiento de concesión automática del Subsidio Único Familiar en beneficio de niños, niñas y adolescentes que pertenecen al 40% más vulnerable de la población y que actualmente no acceden al beneficio por efectos del trámite de postulación, y que representan cerca de 900.000 personas.

Finalmente, se crea el aporte “Bolsillo Familiar Electrónico” integrado por una transferencia estatal de 13.500 pesos mensuales por causante, con el objetivo de compensar el alza de los precios de los alimentos. Este Bolsillo utilizará medios electrónicos de pago, que permitan cubrir hasta un porcentaje determinado del valor de las compras en comercios del rubro de alimentos. A través de este aporte se busca cubrir el alza que estos bienes han experimentado en sus precios producto de la presión inflacionaria, que los ha afectado de manera especialmente intensa y que, a su vez, impacta de manera más gravosa el presupuesto de los hogares de nuestro país.

Además de estas cuatro iniciativas que se someten a la consideración del Honorable Congreso Nacional, la agenda de seguridad económica de nuestro Gobierno contempla otras medidas administrativas destinadas especialmente a las personas trabajadoras y de segmentos medios. Es el caso de la extensión de la postulación para que nuevas personas puedan acceder al IFE Laboral y al Subsidio Protege, durante todo el primer semestre de 2023. A su vez, ampliaremos el Programa de Alimentación Escolar (PAE) a 50 mil niñas y niños de pre-kínder y kínder de colegios públicos y, tal como comprometimos, aumentaremos, durante 2023, en 5.000 pesos más la Beca de Alimentación para la Educación Superior (BAES).

También apuntando a los grupos medios de la población, FONASA establecerá nuevos convenios con farmacias para aumentar de 2.700 a 6.900 los medicamentos a los que sus beneficiarios pueden acceder con descuentos, lo que disminuirá en un 32% su valor promedio para las familias.

Finalmente, el día 9 de enero ingresamos ante el Honorable Senado un proyecto de ley para crear un fondo especial de garantías estatales constituido por 50 mil millones de pesos (Boletín N° 15654-05). Ello, con el fin de respaldar créditos en el sector de la construcción, permitiendo la mantención y el fomento de nuevos empleos, así como para apoyar créditos para la adquisición de viviendas para las personas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 15 artículos permanentes, divididos en cuatro títulos, y tres artículos transitorios que regulan su entrada en vigencia.

Título I: Aporte Extraordinario al Aumento extraordinario del Aporte Familiar Permanente para el año 2023

Los artículos 1 a 5 establecen un aporte extraordinario para quienes reciban el Aporte Familiar Permanente correspondiente a marzo del 2023, de 59.457 pesos por causante. El bono será de cargo fiscal y se pagará a partir de marzo de 2023, en una sola cuota, por el Instituto de Previsión.

Además, se establecen ciertas reglas sobre reclamos, fiscalización y otras materias, replicando varias de las disposiciones aplicables al Aporte de la ley N° 20.743.

Título II. Incremento de la Asignación Familiar y Maternal y el Subsidio Único Familiar, y automatización de este último para las personas indica

Los artículos 6 y 7 modifican las leyes N° 18.987 y 18.020, para adecuar los valores de Incremento de la Asignación Familiar y Maternal y el Subsidio Único Familiar, elevándolos en un 20% respecto de su monto vigente a la fecha de ingreso de este proyecto de ley, alza que se materializará en mayo de 2023.

Además, el artículo 7 incorpora un nuevo artículo 4 bis en la ley N° 18.020, el cual regula el procedimiento de concesión automática del Subsidio Único Familiar en favor de niños, niñas y adolescentes que pertenecen al 40% más vulnerable de la población.

Título III. Del Bolsillo Familiar Electrónico

Los artículos 8 a 14 establecen un aporte mensual de cargo fiscal, de \$13.500 destinado a la compra en comercios del rubro alimenticio, en beneficio de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; de los y las causantes del subsidio familiar de la ley N° 18.020; y de los causantes de las familias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595. Corresponderá al Instituto de Previsión Social (IPS) el pago de este aporte mensual a través de medios electrónicos, generando un producto bancario denominado "Bolsillo Familiar

Electrónico”. Para tales efectos, el IPS podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas.

El aporte cubrirá hasta un porcentaje del valor de cada compra, el que será definido por decreto exento del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, en los últimos tres días hábiles de cada mes, el beneficiario o beneficiaria podrá utilizar el aporte para compras en el comercio hasta el total de su saldo disponible sin que opere el antedicho porcentaje límite. El saldo remanente a final de mes no se extinguirá sino se acumulará para los siguientes meses.

El artículo 12 entrega a un reglamento las materias necesarias para la aplicación de este beneficio en aquello no expresamente regulado y hace aplicación supletoria de otras normas en materia de seguridad social. En particular, dicho reglamento regulará los casos y forma en que se efectuará el pago y uso del aporte cuando el beneficiario o beneficiaria no le sea posible hacer uso de éste por el medio electrónico respectivo.

Finalmente, se establecen reglas para reclamos y percepción indebida del aporte. Además, se especifica que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte regulado en esta ley.

Título IV. Disposiciones Generales

El artículo 15 estipula que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público, y que en los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Disposiciones Transitorias

El artículo primero transitorio regula la entrada en vigencia del artículo 4 bis que se introduce en la ley N° 18.020, y establece un plazo de 5 meses desde la publicación de la ley para dictar el reglamento que regule los elementos necesarios para su adecuada implementación.

El artículo segundo transitorio establece un plazo para dictar el reglamento establecido en el artículo 12 y el decreto exento a que refiere el artículo 11, de 30 días corridos desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

El artículo tercero transitorio establece el plazo para que la Superintendencia de Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia proporcionen al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título, y regula quienes conformarán dichas nóminas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Título I

Aumento extraordinario del Aporte Familiar Permanente para el año 2023

Artículo 1.- Concédese un aporte extraordinario, por una sola vez, a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 20.743, reciban el Aporte Familiar Permanente de Marzo para el año 2023, bajo las condiciones dispuestas en el artículo 2° de la ley N° 20.743.

Artículo 2.- El aporte extraordinario establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará en una sola cuota a partir del mes de marzo de 2023 por el Instituto de Previsión Social, conforme a las nóminas a las que hace referencia el artículo 5° de la ley N° 20.743.

Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte extraordinario lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de 2023, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, para el caso de las asignaciones familiares.

Artículo 3.- El aporte extraordinario será de 59.457 pesos para cada uno de las beneficiarias y beneficiarios del Aporte Familiar Permanente, por cada causante de subsidio familiar o asignación familiar que el o la beneficiaria tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, o por cada familia, según el caso.

Este aporte no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 4.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte extraordinario que establece este Título, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte extraordinario regulado en esta ley, en aquellos casos a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 20.743. Tratándose de los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.743, estas facultades corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

En todo lo no dispuesto por el presente Título, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones de la ley N° 20.743.

Artículo 5.- Quienes perciban indebidamente el aporte extraordinario que establece este Título deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Título II

Incremento de la Asignación Familiar y Maternal y el Subsidio Único Familiar, y automatización de este último para las personas que indica

Artículo 6.- Reemplázase el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 18.987 por el siguiente:

"Artículo 1.- A contar del 1 de mayo de 2023, la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá los siguientes valores según los siguientes tramos:

a) De \$20.328 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$429.899.

b) De \$12.475 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$429.899 y no exceda de \$627.913.

c) De \$3.942 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$627.913 y no exceda de \$979.330.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares, cuyo ingreso mensual sea superior a \$979.330, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo."

Artículo 7.- Modifícase la ley N° 18.020 de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:

“A contar del 1 de mayo de 2023 el monto del subsidio será la cantidad de \$20.328 al mes.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 4 bis, nuevo:

“Artículo 4 bis. El subsidio familiar regulado en esta ley se otorgará de manera automática cuando los causantes sean niños, niñas o adolescentes menores de 18 años que pertenezcan a hogares en el 40% socioeconómicamente más vulnerable de la población, según el instrumento del artículo 5 de la ley N° 20.379, o el instrumento que lo reemplace. El procedimiento automático de concesión, pago o extinción se regirá por este artículo, y no será aplicable lo establecido en el inciso final del artículo 3, ni en los artículos 4, 7 y 10 de la presente ley.

Respecto de las y los causantes establecidos en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará periódicamente el cumplimiento de los requisitos para la concesión del subsidio causado en virtud del artículo 2° de esta ley, de conformidad con el procedimiento estipulado en el reglamento al que hace alusión el inciso final de este artículo.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia verificará periódicamente la concurrencia de las causales de extinción de los requisitos para el otorgamiento o mantención de este subsidio, mediante la información del registro del artículo 6 de la ley N° 19.949 y del instrumento del artículo 5 de la ley N° 20.379, o aquellos que los reemplacen.

Una vez cumplido el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 5, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia determinará si procede la renovación del beneficio respecto del o la causante, según las reglas precedentes.

El beneficio que se conceda de conformidad con este artículo será incompatible con las asignaciones familiar y maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula el Sistema de Prestaciones Familiares, y con el subsidio familiar otorgado de acuerdo a los otros artículos de esta ley. Para el cumplimiento de lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará mensualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información de los y las causantes de las mencionadas asignaciones que figuren con reconocimientos vigentes,

y los y las causantes a quienes se les hubiere concedido el subsidio familiar de conformidad a las demás disposiciones de esta ley. A partir de esta información, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia procederá a su eliminación de las nóminas que ha de enviar mensualmente al Instituto de Previsión Social para el pago del subsidio familiar, de conformidad al inciso séptimo de este artículo.

Determinada la procedencia del subsidio familiar de conformidad a los incisos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá concederlo a la beneficiaria o beneficiario que corresponda según el siguiente orden de precedencia: la madre, el padre o la jefatura del hogar, siempre que formen parte del mismo hogar que el o la causante, según el instrumento del artículo 5 de la ley N° 20.379, o aquel que lo reemplace, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. El reglamento a que alude el inciso final de este artículo determinará la forma en que se realizará el devengo y pago en favor de las y los causantes en aquellos casos en que no se registren en el hogar personas mayores de edad conforme a la información del instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379 o aquellos que lo reemplacen.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá comunicar a las o los beneficiarios la concesión del subsidio familiar otorgada en virtud de este artículo por la vía más expedita, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, deberá conformar una nómina mensual de las y los causantes y sus beneficiarias o beneficiarios señalados en este artículo y remitirla al Instituto de Previsión Social, quien efectuará el pago. El devengo y pago del beneficio se producirá a contar del mes siguiente a aquél en que el Instituto de Previsión Social hubiere recibido dicha nómina.

La beneficiaria o beneficiario podrá renunciar en cualquier momento al subsidio familiar, decisión que deberá comunicar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia en la forma y canales que éste disponga y establezca para ello. Recibida dicha comunicación, el Ministerio procederá a su eliminación de la nómina a que se refiere el inciso anterior, a partir del próximo mes calendario.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia conocerá y resolverá los reclamos relacionados con el subsidio de este artículo de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la fiscalización del régimen de concesión, pago y extinción señalado en los incisos anteriores, y de las instituciones que lo administren, según corresponda dentro de la esfera de sus competencias y en conformidad a la ley.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dictar un reglamento, suscrito también por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establezca las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.

Título III

Del Bolsillo Familiar Electrónico

Artículo 8.- A contar del 1 de mayo de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, concédase un aporte mensual destinado a la compra en comercios del rubro alimenticio, en beneficio de las personas causantes de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y los y las causantes del subsidio familiar, conforme a los artículos 2 y 3 bis de la ley N° 18.020, siempre que perciban dichos beneficios por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el literal d) del artículo 1 de la ley N° 18.987. La Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de los y las causantes que tengan derecho al aporte de conformidad con este inciso y sus beneficiarios y beneficiarias.

También darán derecho a este aporte los causantes de las familias que fueran usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben transferencias monetarias por esta causa, siempre que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. Para estos efectos, se considerarán como causantes los integrantes de estas familias que cumplan con los siguientes requisitos: personas con discapacidad, debidamente acreditada conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422; estudiantes con necesidades educativas especiales de carácter permanente que participan del Programa de Integración Escolar del Ministerio de Educación; estudiantes matriculados en establecimientos educacionales con modalidad de educación especial reconocidos por el Ministerio de Educación; estudiantes de 18 a 24 años 11 meses; y personas menores de 18

años. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas de los causantes y sus beneficiarias y beneficiarios a que se refiere este inciso.

Artículo 9.- Cada causante dará derecho a un aporte de 13.500 pesos mensuales, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva estuviere acogido o acogida a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los y las causantes cuando pudieren ser invocados o invocadas en dicha calidad por más de un beneficiario o una beneficiaria. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria.

Por regla general, corresponderá percibirlo al beneficiario o a la beneficiaria a cuyas expensas, viva el o la causante, con las mismas excepciones establecidas respecto del Sistema Único de Prestaciones Familiares, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del subsidio familiar de la ley N° 18.020.

El referido aporte mensual sólo podrá ser utilizado para los fines y en la forma que establece esta ley y su reglamento y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Artículo 10.- El aporte establecido en este Título será de cargo fiscal. Su pago se efectuará mensualmente por el Instituto de Previsión Social a través de medios electrónicos contratados, generando un producto bancario denominado “Bolsillo Familiar Electrónico”. Para tales efectos, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas que cuenten además con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago de este aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

El reglamento establecido en el artículo 12 regulará los casos y forma en que se efectuará el pago y uso del aporte cuando el beneficiario o beneficiaria no le sea posible hacer uso de éste por el medio electrónico respectivo.

Artículo 11.- El aporte cubrirá hasta un porcentaje del valor de cada compra que el beneficiario o la beneficiaria pague con el medio electrónico respectivo, con un tope correspondiente al

saldo disponible en su Bolsillo Familiar Electrónico. Un decreto exento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá este porcentaje máximo.

Sin perjuicio de ello, en los últimos tres días hábiles de cada mes, el beneficiario o beneficiaria podrá utilizar hasta el total de su saldo disponible para comprar, sin que opere el porcentaje límite del valor de la compra a que refiere el inciso anterior. En cualquier caso, el saldo remanente no se extinguirá al finalizar cada mes, acumulándose para los siguientes meses.

Artículo 12.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la aplicación del presente beneficio en aquello no dispuesto en este Título.

Regirán supletoriamente las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la ley N° 18.020, según corresponda a cada beneficiario o beneficiaria, en todo lo no dispuesto por el presente Título.

Artículo 13.- El Instituto de Previsión Social conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del aporte que establece este Título, de conformidad con la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades de esta última.

El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte a que se refiere este Título será de un año, contado desde el mes en que debió haberse percibido.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago del aporte regulado en esta ley.

Artículo 14.- Quienes perciban indebidamente el aporte que establece este Título deberán restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

Título IV

Disposiciones Generales

Artículo 15.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- El artículo 4 bis, nuevo, que incorpora el numeral 2) del artículo 7 de esta ley en la ley N° 18.020, entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación del reglamento que establece su inciso final. Por su parte, el referido reglamento deberá dictarse en un plazo de cinco meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El reglamento al que se refiere el artículo 12 y el decreto exento a que alude el artículo 11 se dictarán dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Seguridad Social proporcionará al Instituto de Previsión Social las nóminas de causantes que otorguen derecho al aporte que establece el Título III y sus beneficiarios y beneficiarias. Para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, la Superintendencia considerará las nóminas de los y las causantes y beneficiarios y beneficiarias del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, y de la asignación familiar y de la asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley N°150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al 31 de diciembre de 2022. Para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, se considerarán las nóminas correspondientes al 30 de abril de 2023. En el caso de las nóminas del inciso segundo del artículo 8, se considerarán las mismas fechas señaladas.

Tratándose de las y los beneficiarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 8, corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia entregar al Instituto de Previsión Social las nóminas que correspondan cinco días hábiles desde que se reciban las nóminas de parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL

Ministro de Hacienda

KENNETH GIORGIO JACKSON DRAGO

Ministro de Desarrollo Social
y Familia

JEANNETTE JARA ROMÁN

Ministra del Trabajo
y Previsión Social